

Expediente: **293/16**

Carátula: **BRANDAN JUSTINO TOMAS C/ CORONEL MARGARITA DEL VALLE Y ARIAS ANA LUZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **01/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARIAS, ANA LUZ-DEMANDADO

27278868155 - BRANDAN, JUSTINO TOMAS-ACTOR

20185128068 - CAJA DE SEGUROS S.A., -CODEMANDADO

90000000000 - ARIAS, LUCAS ALFREDO-DEMANDADO

20245332964 - NUÑEZ, MARIO ARIEL-POR DERECHO PROPIO

27278868155 - ELEAS, SILVIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CAJA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADA

90000000000 - CORONEL, MARGARITA DEL VALLE-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 293/16



H20774629740

JUICIO: BRANDAN JUSTINO TOMAS C/ CORONEL MARGARITA DEL VALLE Y ARIAS ANA LUZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 293/16.

Concepción, 31 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver: a) el recurso de apelación deducido en fecha 21/12/2022 según historia SAE (20/12/2022 según reporte SAE), por el letrado José Horacio Luna, en el carácter de apoderado de la Caja de Seguros S.A., en contra de la sentencia de honorarios n° 511 del 07/12/2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y b) para regular honorarios por actuaciones correspondientes a segunda instancia en estos autos caratulados: “Brandan Justino Tomás c/ Coronel Margarita del Valle y Arias Ana Luz s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 293/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción por sentencia n° 511 del 07/12/2022, fijó base regulatoria y procedió a regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos, tanto en el principal como en los incidentes.

Fijó como base regulatoria del proceso principal de daños y perjuicios, con costas a la parte demandada, la suma de \$3.001.152, a la fecha de esa sentencia (07/12/2022). Reguló honorarios

por el proceso principal de daños y perjuicios, con costas a los demandados vencidos, a la letrada Silvia Eleas la suma de \$465.178,56; y al letrado José Horacio Luna la suma de \$279.107,14. Por el incidente de exclusión de cobertura planteado por el letrado José Horacio Luna, en representación de Caja de Seguros Sociedad Anónima: a la letrada Silvia Eleas la suma de \$43.261,61; y al letrado José Horacio Luna la suma de \$21.630,80. Reguló honorarios al letrado Mario Ariel Núñez por sus tareas extrajudiciales en el proceso de mediación - Legajo N° 561/16- la suma de \$75.000. Resolvió que no corresponde regular honorarios a la letrada Silvia Eleas por el beneficio para litigar sin gastos otorgado al actor Justino Tomas Brandan, en razón de que el mismo fue obtenido en la instancia de mediación. Ordenó adicionar al monto regulado a cada letrado el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en caso de que corresponda, aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro, y ordenó que se notifique de conformidad al art. 35 de la Ley 6059.

2.- En fecha 21/12/2022 según historia SAE (20/12/2022 según reporte SAE), el letrado José Horacio Luna, en el carácter de apoderado de la Caja de Seguros S.A., dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de honorarios referida.

Expuso como primer agravio que la base regulatoria fijada se aparta del monto condenado, en perjuicio directo de quien debe soportar el pago de los honorarios. Refirió que la sentencia de fondo de primera instancia, dictada en fecha 22/12/2020, hizo lugar a la demanda por la suma total de \$405.000, discriminada de la siguiente manera: \$126.000 en concepto de gastos que afrontó el actor en sanatorios, médicos, internaciones, cirugías, tratamientos; \$9.000 en concepto de daños materiales a la motocicleta y \$270.000 en concepto de daño moral. Aclaró que el rubro lucro cesante fue desestimado. Añadió que en el punto 6 de los considerandos de dicha resolución, se estableció que los rubros de condena debían ser actualizados desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, según la tasa activa cartera general nominal anual, vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Explicó que en la regulación de honorarios de fecha 07/12/2022 se dijo en primer lugar que los rubros reclamados en la demanda de daños y perjuicios son meramente estimativos y dependen de la determinación judicial, que el reclamo por daños materiales es objetivo y debe estarse al monto reclamado en la demanda, mientras que los daños a las personas dependen de determinación judicial. Cuestionó que en dicha regulación se haya tomado el total del reclamo de la demanda por daño emergente (\$250.000) y por lucro cesante (\$250.000), en virtud de las siguientes razones. La responsabilidad fue atribuida en un 90% a los demandados y en un 10% al propio actor por haber omitido el uso de casco y que en esa medida progresaron el daño emergente (\$126.000 de gastos sanatoriales y \$9.000 por daños a la motocicleta) y el daño moral (\$270.000). Destacó que el rubro de gastos sanatoriales fue apreciado y determinado judicialmente atento a la orfandad probatoria de la actora y que por ello este rubro no debió considerarse como integrante de elementos objetivos, pues según la resolución fue determinado conforme el arbitrio judicial. Agregó que el rubro lucro cesante fue desestimado debido a que el actor no probó que percibía ganancias ni que vendía pan como lo afirmaba en la demanda. Señaló que las costas fueron impuestas en su totalidad a los demandados y la citada en garantía, a pesar de la derrota parcial del actor, a quien se le atribuyó un 10% de responsabilidad y se declaró improcedente el rubro lucro cesante que había demandado. Entendió que este detalle no es menor, ya que su representada fue condenada a pagar costas y que la base regulatoria no debió integrarse con conceptos por los cuales los condenados no deben responder. Concluyó que la base regulatoria debió ser el monto de condena, es decir \$405.000 a la fecha del hecho -20/12/2015-. Aclaró que no cuestiona el porcentaje de actualización fijado en la resolución recurrida, por lo que entendió que como a la fecha de la sentencia de regulación (07/12/2022) los intereses ascendían a la suma de \$1.173.649,50, la base regulatoria debió ser de \$1.578.649,50 (\$405.000 + 1.173.649,50) y no la que se fijó de manera arbitraria en la sentencia.

Le causó agravio también que en la resolución recurrida se diga que la letrada Silvia Eleas actuó en el doble carácter, pues aseveró que de las constancias de autos surge que actuó como patrocinante, por lo que no se debió adicionar el 55% de los honorarios procuratorios que prevé el art. 14 de la Ley 5.480.

Por último, señaló que le agravia que se hayan regulado honorarios en forma autónoma por la exclusión de cobertura que planteó su representada, ya que dicha exclusión no fue una incidencia de resolución autónoma, sino que fue decidida en la sentencia definitiva. Invocó jurisprudencia que citó en su auxilio.

3.- El recurso fue concedido en relación por decreto firmado en fecha 30/6/2023 conforme a las constancias del SAE. Por cédula digital depositada en fecha 04/07/2023 se dio traslado a la parte contraria, quien no contestó agravios.

4.- a)- En cuanto al primer agravio, esto es, que la base regulatoria fijada en la resolución de fecha 07/12/2022 se aparta del monto condenado y tomó lo reclamado en la demanda en concepto de daño emergente y lucro cesante, más lo condenado en concepto de daño moral, se anticipa que el mismo debe ser desestimado.

En primer lugar, cabe aclarar que, el cálculo de la base regulatoria en los juicios de daños y perjuicios constituye un proceso complejo, que escapa a la simple sumatoria de los rubros concedidos o, en su caso, de los rubros demandados. Así lo viene advirtiendo este Tribunal en diversos antecedentes, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria (cfr. sentencia n° 215 del 29/10/2010 en "Albornoz Hilda Dolores y otro c/ Parfeniur Carlos Fabián y otro s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 72 del 27/5/2014 en "Corbalán Natividad Carmen c/ Gómez Víctor Hugo y otros s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 169 del 4/9/2013 en "Rodríguez Rafael Leónides c/ Aún Pedro Héctor y otros s/ incidente de regulación de honorarios", entre otros).

El procedimiento para la determinación de la base regulatoria en este tipo de procesos (daños y perjuicios) consiste en discriminar previamente la naturaleza de los daños; así cuando se reclamen daños materiales los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1° de la Ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces están autorizados a aplicar el art. 13 de la Ley 24.432.

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia de fondo, o bien al no haber sentencia, corresponde efectuar una proyección sobre el resultado a fin de valorar los daños reclamados, ya que dichos daños de carácter subjetivo en general son siempre estimativos, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujeto a los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 210/211; CSJT: "Barrionuevo Pedro Luis y o. c/ Cervecería de Cuyo y Norte Argentino SA s/ Honorarios", sentencia del 12/4/1996 y "Ledesma Julio César y O. c/ Club Sol San Javier SA y O. s/ Daños y Perjuicios" sentencia n° 575 del 11/8/2004).

La diferenciación apuntada ha permitido señalar criterios diversos en orden a la acreditación de su existencia, a la carga probatoria impuesta a las partes, como así también a las consecuencias derivadas de su inobservancia y al rol del juez en la admisión del rubro y en la determinación de su cuantía. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona - diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya

determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 210/211).

Sobre la base de las consideraciones apuntadas y atendiendo a la forma en que se ha interpuesto el recurso en examen, en tanto el recurrente cuestiona el mecanismo para determinar la base regulatoria en la sentencia apelada, corresponde efectuar un nuevo cálculo.

Atento a los principios expuestos, en el caso de autos y de manera coincidente con lo establecido por la Sra. Juez *a quo*, la base regulatoria se encuentra conformada con los montos demandados en concepto de daños objetivos, es decir, \$500.000 (\$250.000 en concepto de daño emergente y \$250.000 en concepto de lucro cesante) que es lo que surge de la demanda interpuesta por la parte accionante, más los resarcimientos reconocidos por la Sentenciante en concepto de daños subjetivos, que no son idénticos a los montos reclamados en la demanda, cuando fueron admitidos parcialmente, y que en el caso de autos ascienden a la suma de \$270.000 en concepto de daño moral, lo que surge de la sentencia n° 357 dictada en fecha 22/12/2020, por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1° Nom. del Centro Judicial Concepción. Sumados los conceptos antes detallados ascienden a la suma de \$770.000 que coincide con la base regulatoria fijada por la Sra. Juez *a quo* en la resolución n° 511 de fecha 07/12/2022. Asimismo, en cuanto al cálculo de los intereses, el apelante aclara que no cuestiona dicho procedimiento. Sin perjuicio de ello, se advierte que la Sentenciante realizó un correcto cálculo de los intereses, por lo que los rubros actualizados ascienden a la suma de \$3.001.152 a la fecha de esa resolución.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del apelante de que pese a que al existir una derrota parcial del actor, por cuanto se le atribuyó el 10% de la responsabilidad y además al no haber prosperado el lucro cesante que reclamó, la base regulatoria no debió estar integrada por esos rubros por los que los demandados no deben responder, advertimos que se equivoca el recurrente. Es que, como ya se dijo en los párrafos anteriores, en los procesos por daños y perjuicios la base regulatoria está formada por la sumatoria de lo reclamado en la demanda en concepto de daño material, y lo fijado en la sentencia en concepto de daños subjetivos. Y así ocurrió en la especie, donde además las costas fueron impuestas en su totalidad a la parte demandada, lo que lleva a regular con una misma base a los letrados intervinientes, según su condición de ganador o perdedor. Distinto hubiera sido el supuesto en que las costas se hubieran impuesto en un porcentaje al actor y en otro porcentaje al demandado, puesto que allí la base regulatoria debería haber sido considerada en dos partes, es decir, en la proporción en la que resultó ganadora la parte actora regularle al abogado del actor como ganador y al letrado del demandado como perdedor y, en la parte en que resultó ganador el demandado, regular al letrado del actor como perdedor y al del demandado como vencedor.

Pero teniendo en cuenta que en el caso en examen la imposición de costas fue del 100% para la parte accionada y que dicha condena en costas se encuentra firme, es correcta y ajustada a derecho la regulación efectuada por la Sentenciante, por lo que corresponde desestimar el primer agravio de la parte recurrente y confirmar el monto de \$3.001.152 fijado como base regulatoria por la Sra. Juez *a quo*.

4.- b)- Se queja el recurrente del hecho de que en la sentencia de fecha 07/12/2022 se regularon honorarios por el doble carácter a la Dra. Silvia Eleas, pues entiende que de las constancias de autos surge que la citada profesional se desempeñó como patrocinante.

No obstante ello, de la consulta del presente expediente surge que por decreto de fecha 02/06/2017 (06/06/2017 según historia SAE), se dispuso agregar la Resolución de Beneficio para mediar sin Gastos obtenido en el Centro de Mediación de este Centro Judicial y en virtud de que el art. 27 de la

Ley 7.844 prescribe que debe acreditarse los mismos extremos establecidos en la Ley 6.314; por razones de economía procesal se otorgó a favor del actor Justino Tomás Brandán, el beneficio de litigar sin gastos y se designó a la letrada Silvia Eleas para que lo represente a aquél en el presente juicio.

Cabe recordar que además de los mandatos otorgados por Escritura Pública, en la Provincia de Tucumán existen otras formas instrumentales para acreditar la representación en juicio, tales como el beneficio para litigar sin gastos o el poder *ad - litem* en los procesos laborales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el certificado de litigar sin gastos constituye el instrumento justificativo del mandato (art. 84 del NCPCyC), es evidente que la letrada Eleas actuó en carácter de apoderada del actor, y el juzgado admitió tal invocación y le confirió intervención en autos en ese carácter, por lo que es correcta la regulación efectuada a favor de la ésta por la Sentenciante, a tenor del art. 14 de la ley arancelaria. Atento a ello, el agravio obtiene un resultado negativo.

4.- c)- En cuanto al último agravio, la circunstancia de que en la regulación de fecha 07/12/2022, la exclusión de cobertura haya merecido una regulación autónoma, en lugar de considerarla subsumida en la estimación de honorarios por el proceso principal, se advierte que asiste razón al recurrente.

Ello es así en virtud de que la exclusión de cobertura reviste el carácter de defensa por lo que debe resolverse en definitiva –como ocurrió en la especie-; no se trata de una cuestión o excepción de previo y especial pronunciamiento que genere una instancia incidental que deba tramitarse y decidirse de manera previa a la sentencia de fondo, sin perjuicio de que por aplicación del principio del debido contradictorio, se hubiere conferido traslado.

En efecto, la defensa de declinación de cobertura planteada en autos por la citada en garantía ha sido considerada como defensa de fondo y diferida su resolución para dictarse conjuntamente con la sentencia definitiva; en consecuencia, forma parte de las costas por la cuestión de fondo, lo que impide que merezca una determinación específica y diferente a la acción principal como si se tratara de un trámite incidental independiente. Por tanto, corresponde acoger favorablemente al presente agravio y dejar sin efecto el punto III de la parte resolutive de la sentencia n° 511 dictada en fecha 07/12/2022, aclarando que la regulación por la exclusión de cobertura queda incluida dentro de la regulación por el juicio principal.

5.- En cuanto a las costas del recurso, atento a que el éxito del recurso es mínimo en relación al fracaso obtenido, las costas se imponen en su totalidad al recurrente vencido (art. 61 y 62 procesal).

6.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia, esto es: por el incidente de caducidad de instancia deducido por el actor, mediante escrito de fecha 21/12/2021 (según historia SAE; 20/12/2021 conforme reporte SAE) respecto del recurso de apelación deducido por el letrado José Horacio Luna, apoderado de la codemandada, contra la sentencia de fondo de primera instancia n° 357 del 22/12/2020, que fue resuelto mediante sentencia n° 219 de este Tribunal de fecha 11/08/2022, que hizo lugar a la caducidad planteada con costas a la vencida, Caja de Seguros S.A.

Asimismo, corresponde regular honorarios por el incidente de nulidad articulado por el letrado José Horacio Luna, apoderado de la codemandada Caja de Seguros S.A., contra el decreto de fecha 06/08/2021 dictado por esta Cámara en los presentes autos, resuelto mediante sentencia n°143 de esta Cámara de fecha 23/05/2022, que no hizo lugar al incidente articulado con costas a la vencida, codemandada Caja de Seguros S.A.

Por último, corresponde regular honorarios por el recurso de apelación deducido en fecha 21/12/2022 (según historia SAE, 20/12/2022 conforme reporte SAE), por el letrado José Horacio Luna, en el carácter de apoderado de la Caja de Seguros S.A., en contra de la sentencia de honorarios n° 511 del 07/12/2022, resuelto en la presente con costas al recurrente vencido.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria de \$3.001.152 adoptada en la sentencia de honorarios n° 511 del 07/12/2022, a la cual corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, y que asciende a la suma de \$5.058.265,31 al 28/08/2023. Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (15% para el ganador y del 9% para el perdedor), con el objeto de aplicar sobre tal estimación los porcentajes que fija el art. 51 de la citada ley para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%).

De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular honorarios:

Por el incidente de caducidad de instancia deducido por el actor, mediante escrito de fecha 21/12/2021 (según historia SAE; 20/12/2021 conforme reporte SAE) respecto del recurso de apelación deducido por el letrado José Horacio Luna, apoderado de la codemandada, contra la sentencia de fondo de primera instancia n° 357 del 22/12/2020, que fue resuelto por sentencia n° 219 de este Tribunal de fecha 11/08/2022, corresponde regular honorarios a la letrada Silvia Eleas, como patrocinante del actor y como ganadora: $\$5.058.265,31 \times 15\% \text{ art. 38} = \$758.739,79 \times 35\% \text{ art. 51} = \$265.558,92 \times 10\% \text{ art. 59} = \$26.555,89$). Atento a que el monto arrojado es inferior a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$150.000.

Al Dr. José Horacio Luna, apoderado de la codemandada Caja de Seguros S.A., por su contestación de fecha 03/02/2022 (según historia SAE, 02/02/2022 conforme reporte SAE), y como perdedor: $\$5.058.265,31 \times 9\% = \$455.243,87 + 55\% = \$705.628,003 \times 30\% \text{ art. 51} = \$211.688,401 \times 10\% \text{ art. 59} = \$21.168,84$. Atento a que el monto arrojado es inferior a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$150.000 con más el 55% por su actuación en doble carácter, lo que da un monto total de \$232.000.

Por el incidente de nulidad articulado por el letrado José Horacio Luna, apoderado de la codemandada Caja de Seguros S.A., contra el decreto de fecha 06/08/2021, resuelto mediante sentencia n°143 de esta Cámara de fecha 23/05/2022, con costas a la vencida, codemandada Caja de Seguros S.A., corresponde regular honorarios a la letrada Silvia Eleas, como apoderada del actor y como ganadora la suma de \$41.161,63, que resulta de: $\$5.058.265,31 \times 15\% \text{ art. 38} = \$758.739,79 + 55\% = \$1.176.046,67 \times 35\% \text{ art. 51} = \$411.616,33 \times 10\% \text{ art. 59} = \$41.161,63$.

Al Dr. José Horacio Luna, apoderado de la codemandada Caja de Seguros S.A., por su escrito en el que dedujo la nulidad de fecha 03/02/2022 (según historia SAE, 02/02/2022 conforme reporte SAE), y como perdedor la suma de \$21.168,84, que resulta de: $\$5.058.265,31 \times 9\% = \$455.243,87 + 55\% = \$705.628,003 \times 30\% \text{ art. 51} = \$211.688,401 \times 10\% \text{ art. 59} = \$21.168,84$.

Por último, por el recurso de apelación deducido en fecha 21/12/2022 (según historia SAE, 20/12/2022 conforme reporte SAE), por el letrado José Horacio Luna, en el carácter de apoderado de la Caja de Seguros S.A., en contra de la sentencia de honorarios n° 511 del 07/12/2022, resuelto en la presente con costas al recurrente vencido, corresponde regular honorarios al Dr. José Horacio Luna, por su escrito de expresión de agravios de fecha 21/12/2022, en el doble carácter la suma de \$17.640,70, que resulta de: $\$5.058.265,31 \times 9\% = \$455.243,87 + 55\% = \$705.628,003 \times 25\% \text{ art. 51}$

= \$176.407,001 x 10% art. 59= \$17.640,70.

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 41, 42, 51, 59 y concordantes de la Ley 5480 (texto consolidado).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido en fecha 21/12/2022, por el letrado José Horacio Luna, en el carácter de apoderado de la Caja de Seguros S.A., en contra de la sentencia de honorarios n° 511 del 07/12/2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se modifica parcialmente. En consecuencia, REVOCAR el punto III de la parte resolutive de dicha sentencia, dictando en substitutiva: III) INCLUIR a la exclusión de cobertura dentro de la regulación de honorarios por el juicio principal, conforme se considera.

II).- COSTAS al recurrente vencido, conforme a lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por lo actuado en segunda instancia, por el incidente de caducidad de instancia deducido por el actor en fecha 21/12/2021, resuelto por sentencia n° 219 de este Tribunal de fecha 11/08/2022: a la letrada Silvia como patrocinante del actor y como ganadora la suma de \$150.000 y al Dr. José Horacio Luna, como apoderado de la codemandada Caja de Seguros S.A., y perdedor la suma de \$232.000, por lo considerado.

IV).- REGULAR honorarios por el incidente de nulidad articulado por el letrado José Horacio Luna, apoderado de la codemandada Caja de Seguros S.A., contra el decreto de fecha 06/08/2021, resuelto mediante sentencia n°143 de esta Cámara de fecha 23/05/2022: a la letrada Silvia Eleas, como apoderada del actor y como ganadora la suma de \$41.161,63, y al Dr. José Horacio Luna, como apoderado de la codemandada Caja de Seguros S.A., y como perdedor la suma de \$21.168,84, por lo considerado.

V).- REGULAR honorarios al Dr. José Horacio Luna por el recurso de apelación deducido en fecha 21/12/2022, como apoderado de la Caja de Seguros S.A., resuelto en la presente, en la suma de \$17.640,70, conforme a lo considerado.

VI).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.